

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del-Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha las reglas que indica el adjunto documento para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros, que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento, y no alegarse ignorancia, se hace preciso que, comunicándose las citadas reglas por esa primera Secretaria del Despacho á los Consules y Viceconsules de España, en el extranjero, les den la mayor publicidad estos funcionarios, insertándolas repetidas veces en el periódico *Boletín oficial* del punto donde se hallen. Las precitadas reglas tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los 30 dias de insertadas en el periódico mencionado sin que por ningún concepto pueda servir de excusa á aquellos la ignorancia de este precepto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, observarán las reglas siguientes,

desde su salida hasta su llegada al punto de su destino.

1.º Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español *sobordo* duplicado y sin enmienda, que exprese: primero, la clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida; segundo, el nombre del capitán ó Patron; tercero, el puerto ó puertos de su procedencia; cuarto, los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento; quinto, los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos; sexto, la clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, segun conocimiento; sétimo, la misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito; y octavo, concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías, y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia ó otra causa.

2.º Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embaldados, como sucede con el hierro en barras ó planchas, los metales en galapagos ó lingotes, las tablas, las duelas y demás maderas, y otros semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanos, segun su clase, en el duplicado del *sobordo* de que queda hecha mencion.

3.º Estos dos documentos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la Isla á donde el buque se dirija; á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la aduana respectiva.

4.º El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del *sobordo*, que debe conservar en su poder, explicando: primero, las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento, hasta 100 pesos de valor por individuo; segundo, los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo; y tercero, las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.

5.º El mismo, á su llegada al puerto de su destino, entregará el *sobordo*

al Jefe de Carabineros ó del Resguardo en el acto de la visita.

6.º Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el *sobordo*, esto es, que el Cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.º Si el Capitan ó sobrecargo no presentasen *sobordo* ó nota de ir en lastre el buque, en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de 200 ps. fs. por la falta de aquel documento, si en él no constase la certificacion ó atestado consular; pagarán la de 100 ps. fs. por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfarán la de 25 ps. fs.

8.º En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó Patrones á responder en el Tribunal competente del delito de falsificacion en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre que con carga.

9.º La presentacion del *sobordo* será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el punto de su destino.

10.º Los buques del resguardo podrán reclamar el *sobordo* del Capitan ó Patron dentro de las cuatro leguas de distancia del punto de su destino.

11.º Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida, una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12.º El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que se causen en su arqueo, si el exceso resultare pasar del 10 por 100.

13.º Los Capitanes que, obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito, arrojasen al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el *sobordo* expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y

clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14.º Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacén de la Aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 100 pesos fuertes, adeudarán los derechos de arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 100 pesos fuertes y no pasase de 200, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo, asignado en el arancel.

Madrid 1.º de Julio de 1859. Aprobadas por S. M. O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 43.—Circular.

Excmo. S.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de Mayo último lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamacion hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla 41 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, que prohibe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y Oficiales retirados desde el dia que ingresan hasta el que son baja en los hospitales.

Enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Direccion general de Contabilidad, que á los Jefes y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situacion tienen derecho, conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1823; y que si permaneciesen en ellos más de dos meses, exijan las Contadurias de Hacienda pública atestado de los Médicos que acredite ser funda-

da la estancia, debiendo además los Jefes de las mismas dependencias, ó los Oficiales primeros de ellas por delegación, pasarles revista, tanto en las épocas que están prevenidas como en las que juzguen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para la ejecución del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente.

REGLAMENTO.

TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

- 1.º Número de reos que han delinquido durante el año.
2.º Número de reos condenados á penas afflictivas.
3.º Número de condenados á penas correccionales.
4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.
5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.
6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.
7.º Número de penados que saben leer y escribir con corrección.
8.º Número de penados que tienen instrucción secundaria.
9.º Número de penados que la tienen superior.
10.º Número de penados menores de 15 años.
11.º Número de penados menores de 18 años.
12.º Número de penados mayores de 25 años.
13.º Número de penados de 30 á 40 años.
14.º Número de penados de 40 á 50 años.
15.º Número de penados de 50 á 60 años.
16.º Número de penados de 60 años en adelante.
17.º Número de penados del sexo masculino.
18.º Número de penados del sexo femenino.
19.º Número de penados que ejercían profesiones liberales.
20.º Número de penados que ejercían oficios mecánicos.
21.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.
22.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.
23.º Número de penados que variaban de oficios ó de industria.
24.º Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1.000 ó más vecinos.
25.º Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de población.

- 26.º Número de penados que ejercían destinos públicos.
27.º Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.
28.º Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.
29.º Número de penados naturales de la provincia y domiciliados en ella siendo naturales de otra.
30.º Número de penados presentes.
31.º Número de penados ausentes ó contumaces.
32.º Número de penados reincidentes en el mismo delito.
33.º Número de penados que ántes lo fueron ya por otros delitos.
34.º Número de penados que ántes obtuvieron indulto.
35.º Número de condenados á pena de muerte.
36.º Número de condenados con penas perpétuas.
37.º Número de condenados con penas accesorias.

- 38.º Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpétuamente.
39.º Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.

- 40.º Número de delincuentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.
41.º Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.
42.º Causas que segura ó verosimilmente los hayan impelido al delito.
43.º Número de suicidas.
44.º Número de indultados por gracia general.
45.º Número de indultados por gracias especiales.
46.º Conmutaciones de penas.
47.º Rebajas de penas.
48.º Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.
49.º Número de procesados absueltos libremente.
50.º Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.º Contendrá también el número de penados según la clasificación de los delitos hecha en el libro 2.º del Código penal desde el título 1.º al 15.

Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

- 1.º Número de causas incoadas durante el año.
2.º Número de causas ejecutoriadas.
3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.
4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.
5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictámen fiscal.
6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.
7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusación ó el fallo de primera instancia.
8.º Número de causas sobreseidas.
9.º Número de causas sobreseidas por ser desconocidos los reos.
10.º Número de causas sobreseidas por aparecer la inocencia de los reos.
11.º Número de causas sobreseidas por negativa de autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo.

Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:

- 1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el maximum de la penalidad establecida para las faltas.

2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el maximum de la referida penalidad.

3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.

4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.

5.º Número de corregidos por faltas contra la religion, las buenas costumbres y la moral pública.

6.º Número de corregidos por faltas contra el orden público.

7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infracción de los bandos de policía.

8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.

9.º Número de absueltos por faltas.

10.º Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.

11.º Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.

12.º Número total de juicios verbales.

TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

Art. 6.º Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.

Art. 7.º Los Promotores fiscales escribirán por sí mismos ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1, la contestación á todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera á sentencia definitiva.

Art. 8.º Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, y ántes de elevarse á la Audiencia territorial en consulta de definitiva ó en apelación, el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fe, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10.º Elevado el procesado á la Audiencia territorial, el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciación, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11.º Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12.º El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13.º Ejecutoriado un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M. quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14.º En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15.º El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicación, cuidando de que nunca comprenda más de diez cada sobre, que llevará impreso el epígrafe de Estadística criminal, según el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16.º En toda Fiscalía de Au-

diencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicación por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17.º Los Escribanos de Cámara elevarán también en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 18.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19.º Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20.º Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21.º Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.

Art. 22.º Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23.º No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24.º Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25.º Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26.º Los Alcaldes, y sus tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27.º El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28.º Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determina.

Art. 29.º Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán también á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1145 del Código de Comercio.

Art. 30.º En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciación se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., según su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algún objeto legal.

Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, éste pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.º, del mismo modo que en los demás procesos.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán, según los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicación de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de la misma y el de igual clase de la ciudad de Santander, sobre conocimiento de las diligencias entabladas ante el primero por D. Juan Aparicio Alvarez, como curador ejemplar de su hermana demente Doña Rafaela, con D. Estéban Aparicio y Alvarez, también su hermano, sobre entrega de un resguardo de depósito de 256.000 rs. en títulos de la Deuda diferida en el Banco de España.

Resultando que el mencionado Don Estéban, como apoderado de su hermana la citada Doña Rafaela, se hizo cargo de la herencia materna de esta, empleando la cantidad de 68.000 rs. efectivos en 256.000 rs. de títulos de la Deuda diferida, que depositó en el Banco de España, cobrando sus intereses, y además la orfandad de 4.500 rs. anuales que aquella disfrutaba por la Real casa y patrimonio;

Resultando que habiendo el D. Estéban trasladado su domicilio á la ciudad de Santander por haber sido empleado en ella, D. Juan Aparicio y Alvarez se encargó del cuidado de su hermana Doña Rafaela, solicitando en 15 de Setiembre de 1858, ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, que en atención al estado de demencia en que aquella se encontraba y su cualidad de hermano mayor, se le nombrase curador ejemplar, como se verificó después de las diligencias oportunas, señalándosele frutos por alimentos, y mandándose que se oficiara al Banco de España para que le entregase los réditos del capital expresado, y al Intendente de la Real Casa para igual entrega de la pensión de Doña Rafaela;

Resultado que exigiendo el Banco la presentación del resguardo del depósito, y hallándose este en poder de D. Estéban Aparicio, solicitó el D. Juan que se le requiriese para su entrega, á cuyo efecto se librase exhorto al

Juez de primera instancia de la ciudad de Santander quien lo retuvo á solicitud de D. Estéban, y requirió de inhibición al de esta corte, fundando su competencia en que, tratándose de una acción personal, debía entablarse ante el Juez del domicilio del demandado;

Resultando que el Juzgado de Madrid con audiencia de D. Juan Aparicio, se negó á la inhibición, porqué siendo la Doña Rafaela vecina de esta corte, y existiendo en ella, sus bienes, era Juez competente el del domicilio del demandante;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca;

Considerando que por el art. 1.250 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene que discernido el cargo de curador ejemplar se haga entrega á este por inventario, que se una al expediente, del caudal del incapacitado, en virtud de lo cual se autorizó al Don Juan Aparicio y Alvarez para cobrar la pensión del Real Patrimonio y los réditos de los títulos de la deuda diferida, depositados en el Banco de España;

Considerando que este precepto envuelve la necesidad de hacer entrega al curador de los títulos y documentos correspondientes para que administre los bienes del incapacitado, y perciba los frutos y rentas procedentes de los mismos;

Considerando, en su consecuencia, que el auto dictado por el Juez del distrito de las Maravillas de esta corte, á instancia del curador ejemplar de la Doña Rafaela Aparicio, mandando que el Don Estéban, su hermano, entregue el documento de que se trata y demas que procedan, no puede menos de estimarse dentro de los límites de la jurisdicción atribuida al Juez á quien corresponde el nombramiento del curador, como acto indispensable para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil;

Declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Juan Martín Carrambino, Sebastian González Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortíz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 197.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Julio Rio de nacion frances, encausado en el Juz-

gado de primera instancia de Monovar, por hurto de catorce cuadros que representan los Misterios del Rosario de Maria Santisima y uno de S. Pedro, correspondientes á la iglesia de Elda; y caso de ser habido lo remitirán con los efectos robados si se le ocupasen á disposición del Juzgado referido. Albacete 12 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes.

Remate para el día 14 de Setiembre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS. Rusticas. Menor cuantia.

- | Núm. del inventario. | Descripción |
|----------------------|--|
| 330 | Una tierra, camino de Minaya, perteneciente á los propios de Villarrobledo, en su término, de 150 fanegas de cabida equivalentes á 104 hectáreas, 81 áreas y 7 centiáreas. Linda S. viñas de las ventas de Aleolea, M. D. Antonio Pelea, P. camino de Minaya y N. viuda de D. Domingo Romero. Su pasto, matas, romero y esparto. Las peritros le han señalado de renta anual 390 rs. por la que ha sido capitalizada en 3775 rs., y tasada en 9750 rs. que servirán de tipo en la subasta. |
| 296 | Otra en el Calaveron, del mismo término y procedencia, de 108 fanegas, 6 celemines de cabida, equivalentes á 75 hectáreas, 81 áreas, 30 centiáreas y 73 milímetros. Su pasto algunas matas. Linda S. camino Murciano, M. camino para dicho sitio, P. tierras de los propios y N. camino para San Clemente. Su renta anual es en especie que reducida á metálico asciende á 486 rs. 20 céntimos. Ha sido tasada en 5425 rs. y capitalizada en 10.939 rs. 50 cént. que servirán de tipo en la subasta. |
| 1509 | Una Dehesa, llamada Prados del comun, procedente de los propios de Tobarra en cuyo término radica, de 556 fanegas de cabida, equivalentes á 389 hectáreas, 49 áreas, 85 centiáreas y 28 milímetros; en tres trozos, que lindan, el primero por S. D. Anselmo Ladrón de Guevara y Francisco Garcia, M. término de Hellin, P. Don Rafael Guerrero y N. D. Enrique Vatieza. El segundo S. y M. Marcos Garcia, P. Francisco Garcia y N. D. Anselmo Ladrón de Guevara. El tercero S. Doña Concepcion Vargas, M. término de Hellin, P. dicha Doña Concepcion Vargas y N. la misma. Su pasto sosa, albarceos, salados y esparto. Produce en renta anual 410 rs. 74 céntimos por los que ha sido capitalizada en 9241 rs. 65 céntimos; y como la tasación es mayor que as- |

ciende á 9452 rs., este será el tipo en la subasta.

1495 Otra id. denominada Peñarubia, procedente de los propios de Hellin en su término, de 934 fanegas de cabida, equivalentes á 650 hectáreas, 52 áreas, 50 centiáreas y 70 milímetros. Su terreno con grandes alturas, produce esparto y romero. Linda S. Alonso Hernández, M. D. Carlos Ruiz, ó sea Rambla del Bogueron, P. rambla del pozo de Cano y N. dehesa denominada Gujarral, D. Francisco Cano y senda que conduce al pozo de picos altos. Produce en renta anual 350 rs. por la que ha sido capitalizada en 7875 rs., y tasada en 49.107 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 - El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
 - Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.
- Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.
 - Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
 - A la vez que en esta capital y en el mismo día y hora se verificará otro remate en la Roda y Hellin por las fincas que respectivamente radican en la jurisdicción de dichos partidos.
- Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las espresadas fincas.

NOTAS.

- Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
- Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San

Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre u origen.

Albacete 4 de Agosto de 1859.—
Manuel Romero.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don José Tomas Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio próximo pasado; y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el término medio en el expresado mes es el siguiente:

84	Rs. Cent.	Racion de pan de libra y media.
47	Rs. Cent.	Remesa de cebada.
50	Rs. Cent.	Arroba de papa.
1	Rs. Cent.	Arroba de aceite.
50	Rs. Cent.	Arroba de lente.
55	Rs. Cent.	Arroba de carbon.

Así resulta del acuerdo de la expresada Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-presidente en Albacete á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—E. V. P. Manuel Mazzeti.

El Director de la Casa de Maternidad y Espósitos de esta provincia

Hace saber: Que por acuerdo de la Junta de Beneficencia de la misma, han de subastarse en las oficinas de dicho Establecimiento desde las diez á las doce de la mañana del martes veinte y tres de los corrientes las obras de habilitacion de un Salon, admitiéndose pro-

posiciones bajo el tipo de quince mil doscientos veinte reales y con entera sugesion á el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto y lo está ahora en la Secretaria-Contaduria á cargo del que suscribe.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en dicho acto, se anunciará y fijará el presente en los sitios de costumbre. Albacete doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Sebastian Medina.—Por su mandado, Vicente Gonzalez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO.

Don Cristobal Molina, Alcalde constitucional de esta villa de San Pedro:

Hago saber: Que habiendo de formarse el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal por el Ayuntamiento y junta pericial del mismo para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria municipal en el término que no excederá de treinta dias desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de su riqueza por cada uno de los expresados conceptos, como se halla prevenido por el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, sujetándose á todos los que dejen de presentarlas á las responsabilidades y penas señaladas por las leyes sobre el ramo.

Dado en San Pedro á 12 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Cristobal Molina.—Por su mandado, José Lopez Cañadas, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Mariano Die y Pescelto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Hago saber: Que en los autos de pobreza seguidos en este Juzgado por la actuacion del infrascripto á instancia del procurador D. José Baptista Lopez en nombre de José Ortega, como marido de Francisca Saez, vecinos de Riopar, para litigar con Demetrio Valdevira de la de la misma vecindad, he dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Alcaraz á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve el Sr. D. Mariano Die, Juez de primera instancia de la misma y su partido en vista de estos autos entre partes de la una José Ortega, como marido de Francisca Saez, vecinos de

Riopar, representado por su Procurador D. José Baptista Lopez y de otra Demetrio Valdevira de la misma vecindad y en su rebeldia los estrados del Juzgado sobre declaracion de pobreza de los primeros y

Resultando que en veinte y siete de Abril del corriente año, solicitó dicho procurador que se declarase pobre á sus clientes y nos conste que carecian de toda clase de bienes y que dependia la subsistencia de ellos del jornal que como bracero ganaba José Ortega.

Resultando que habiéndose dado traslado de dicha peticion al Demetrio Valdevira, no se presentó á evacuarlo ni por consiguiente se opuso á la expresada declaracion de pobreza á la cual se hallaron el Promotor Fiscal y representante de la Hacienda pública.

Resultando de las pruebas suministradas por aquel procurador que tanto el Ortega como su consorte no poseen bienes de ninguna clase y que estan solo atendidos al jornal que gana el primero.

Considerando que el que se encuentra en este caso debe ser declarado pobre y disfrutar de los beneficios concedidos por la ley

DIJO: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á los expresados José Ortega y su consorte Francisca Saez á los cuales se les asistirá como tales y con los beneficios y papel correspondientes, entendiéndose sin embargo con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto para su caso y tiempo en los articulos 198 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Hágase saber esta sentencia á los extrados del Juzgado y publíquese en el Boletin oficial de la provincia, dirigiéndose copia de ella con el correspondiente oficio para el Sr. Gobernador de la misma. Así lo proveyo y firma de que doy fé.—Mariano Die.—Mariano Lopez.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial en cumplimiento del articulo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Alcaraz á 2 de Agosto de 1859.—Mariano Die.—Por mandado de su Señoría, Mariano Lopez.

D. Mariano Die y Pescelto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Hago saber: Que en los autos de pobreza seguidos en este Juzgado por la actuacion del infrascripto á instancia del Procurador D. Manuel Maria Guerra en nombre de Antonio y Gervasio Blazquez y Joaquin Navarro vecinos de esta ciudad para litigar con Fausto Nares, Antonio Gonzalez y Antonia Torres viuda de Pedro Nares, vecinos del Robledo he dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Alcaraz á veinti-

te y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: El Sr. Don Mariano Die y Pescelto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la misma y su partido en vista de estos autos entre partes, de una Antonio y Gervasio Blazquez y Joaquin Navarro, vecinos de esta ciudad representados por el Procurador D. Manuel Maria Guerra, y de otra Fausto Nares, Antonio Gonzalez del Cubillo y Antonia Torres viuda de Pedro Nares, vecinos del Robledo y en su rebeldia los estrados del Juzgado sobre declaracion de pobreza de los primeros y resultando que en diez de Marzo último solicitó dicho Procurador que se declarase pobres á sus representados, mediante á que eran unos simples jornaleros, y carecian de bienes para litigar como ricos. Resultando que habiéndose dado traslado de dicha peticion al Fausto Nares, y á los demás, no comparecieron en los autos para evacuarlo, ni se opusieron por consecuencia á dicha declaracion de pobreza á la cual se han allanado el Promotor Fiscal del Juzgado, y el representante de la Hacienda pública. Resultando de las pruebas suministradas por el procurador Guerra que sus clientes son jornaleros y que los bienes que disfrutan solo les producen la utilidad anual de trescientos reales vn. Considerando que el jornal de un bracero en esta localidad, por un término medio es el de cinco rs., y que en el producto de los bienes de los representados de Guerra no llega en mucho al doble jornal de un bracero. Considerando que el que se encuentra en este caso, debe ser declarado pobre, y disfrutar de los beneficios concedidos por la ley: Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Antonio y Gervasio Blazquez y Joaquin Navarro vecinos de esta y moradores en Solanilla á los cuales se les asistirá como tales y con los beneficios y papel correspondientes entendiéndose con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto para en caso y tiempo en los articulos ciento noventa y ocho y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Hágase saber esta sentencia á los estrados del Juzgado, y publíquese en el Boletin oficial de la provincia, dirigiéndose copia de ella con el correspondiente oficio al Señor Gobernador de la provincia. Así lo proveyo y firma doy fé.—Mariano Die.—Juan José Martinez.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial en cumplimiento del articulo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Alcaraz á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Die. Por mandado de S. S., Juan José Martinez.

IMPRESA DE LA UNION.